

**Félix J. Montero**

Socio

Área de Litigación y Arbitraje

[fmontero@perezllorca.com](mailto:fmontero@perezllorca.com)

Tel: +34 91 426 31 37

Fax: +34 91 436 04 30

**Fernando Bedoya Flores**

Abogado

Área de Litigación y Arbitraje

[fbedoya@perezllorca.com](mailto:fbedoya@perezllorca.com)

Tel: + 34 91 423 20 75

Fax: + 34 91 436 04 30

## Nuevo Estatuto y Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid de 2015

### 1. Introducción

Con motivo de las modificaciones introducidas por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, a la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, surgió la necesidad de adaptar y actualizar el Estatuto y Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid (el “**Reglamento**”), vigente desde noviembre de 2008.

En este contexto, la Corte de Arbitraje de Madrid ha aprovechado la ocasión para introducir una serie de mejoras y precisiones técnicas en su Reglamento tras un proceso de consultas en el que participaron los árbitros de la Corte de Arbitraje de Madrid y abogados especialistas en arbitraje.

De la combinación de las propuestas recibidas y de las necesarias adaptaciones a la reforma de la Ley de Arbitraje, surge el nuevo Estatuto y Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid de 2015 (el nuevo “**Reglamento**”) que entrará en vigor el 1 de marzo de 2015 y que según la propia Corte no supone una reforma sustancial del Reglamento anterior, sino una actualización del mismo.

Al nuevo Reglamento de Arbitraje de la CAM quedarán sometidos aquellos arbitrajes cuya fecha de comienzo sea el 1 de marzo de 2015 o una fecha posterior, salvo aquellos en los que se hubiera acordado por las partes de modo expreso someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral –si el convenio arbitral fuera de fecha anterior a la de 1 de marzo de 2015–.

## 2. Principales modificaciones

Las principales modificaciones introducidas por el nuevo Reglamento de 2015 son especialmente dos:

### (i) La previsión de un régimen de árbitro de emergencia

El artículo 37 del nuevo Reglamento, prevé la posibilidad de que cualquiera de las partes solicite el nombramiento de un árbitro de emergencia para que acuerde “Medidas Urgentes”, que abarcan tanto medidas cautelares, como medidas de anticipación o de aseguramiento de prueba.

El Anexo 2 del Reglamento prevé un procedimiento que consiste básicamente en el envío de la solicitud a la Corte con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, indicando las Medidas Urgentes solicitadas y las razones en que se basa dicha solicitud. Los plazos previstos en el procedimiento son ajustados tratando siempre que la decisión sobre las Medidas Urgentes solicitadas sea adoptada en el menor tiempo posible. En concreto, de no producirse ningún imprevisto (como pueda ser un procedimiento de recusación o una prórroga del plazo para dictar el laudo), la decisión podría adoptarse dentro de los 11 días siguientes a la recepción de la solicitud por parte de la Corte.

En cualquier caso, las decisiones adoptadas por el árbitro de emergencia no serán vinculantes para el Tribunal Arbitral que finalmente se designe. Además, esta decisión dejará de ser vinculante en el momento en que finalice el arbitraje, ya sea por emisión de laudo o por cualquier otra circunstancia.

Finalmente, cabe destacar que la solicitud de arbitraje ha de realizarse dentro del plazo de 15 días a contar desde la solicitud del nombramiento del árbitro de emergencia, o de lo contrario las decisiones que éste hubiera adoptado, en su caso, dejarían de ser vinculantes.

### (ii) La introducción de una regulación específica en relación con el arbitraje estatutario

En los supuestos en los que el objeto del arbitraje sea un conflicto surgido en el seno de una sociedad, corporación, fundación o asociación que contenga en sus estatutos, o normas reguladoras, un convenio arbitral en el que además se encomiende a la Corte la administración del procedimiento, se estará preferentemente a la regulación especial contenida en el artículo 52 del nuevo Reglamento.

De la regulación destaca fundamentalmente lo siguiente: (i) el número de árbitros será el pactado en los estatutos o norma reguladora y, en su defecto, será fijado por la Corte; (ii) la designación del árbitro o árbitros corresponderá a la Corte; (iii) se recoge la posibilidad de posponer la designación de árbitros si se estima posible que el mismo conflicto dé lugar a varias demandas arbitrales; (iv) se recoge la posibilidad de incorporar a terceros al arbitraje como codemandados o codemandantes, quienes se adherirían a las actuaciones en el estado en el que se encontrasen; y (v) se contempla la posibilidad de acumular nuevas solicitudes basadas en un conflicto respecto del cual ya existe un procedimiento arbitral pendiente.

### 3. Otras modificaciones a destacar

El resto de modificaciones introducidas por el nuevo Reglamento de 2015 son matizaciones que tratan de aportar una mayor claridad a la redacción del texto vigente. De entre ellas cabe destacar:

- (i) La flexibilización en la elección de idioma y lugar de arbitraje, de modo que Madrid y el español ya no son el lugar e idioma designados por defecto a falta de acuerdo entre las partes, sino que con la nueva reforma, y a falta de acuerdo entre las partes, la Corte designará el lugar e idioma más adecuados en atención a las circunstancias del caso y las propuestas de las partes;
- (ii) La restricción del régimen de presentación de prueba adicional, limitándose únicamente a aquellos casos en que la prueba no pudo proponerse o practicarse en el momento en que cada parte tuvo ocasión de proponer prueba, bien porque estuviera ligada a alegaciones o pruebas posteriores, bien porque existieran hechos nuevos ocurridos con posterioridad, o porque no se pudiera conocer o acceder a ella con anterioridad; y
- (iii) La inclusión, junto con la corrección, aclaración y complemento del laudo, de la posibilidad de solicitar la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, en caso de que se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Cabe destacar que esta nueva disposición, conforme a la disposición transitoria única, será de aplicación a todos los arbitrajes desde la entrada en vigor de este Reglamento (aunque el arbitraje en cuestión hubiera comenzado con anterioridad a este Reglamento y resulte, por tanto, de aplicación la regulación anterior).
- (iv) La posibilidad de que los árbitros establezcan un trámite de alegaciones sobre los gastos del arbitraje, de forma que cada parte pueda pronunciarse sobre la procedencia de los gastos relacionados por la respectiva parte contraria en el listado de gastos que habrán de aportar las partes tras las el trámite de conclusiones.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. La presente Nota ha sido elaborada el 16 de febrero de 2015 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.